

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 423

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00290-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Isabel Duque Sánchez y otros (aqp323@yahoo.com)
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de abril de 2021, el Despacho considera que las razones expuestas son admisibles, por lo que se fijará nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas, el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0881086f96fde72fa72d34435fc4459cf07729eed83db44d53266a5d4df2790
Documento generado en 29/04/2021 08:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0428

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	76001-33-33-016- 2019-00135-01
Medio de control	Ejecutivo Email-Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Rosalba Zapateiro Mizuno abogadoscartorres@gmail.com .
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal y la Fiduciaria de Inversión Colombia “Fiduprevisora S.A.”. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notificacionesjudiciales@cali.gov.co . procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co .

La señora Rosalba Zapateiro Mizuno quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal y la Fiduciaria de Inversión Colombia “Fiduprevisora S.A.”, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 272 del 13 de noviembre de 2012¹ dictada por este Juzgado y confirmada mediante la sentencia No. 376 del 7 de octubre de 2014, dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca², mediante la cual ordenó a la entidad ejecutada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

I. Antecedentes.

La demanda fue inicialmente repartida al Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Cali el día 15 de enero de 2019 (Fol. 60). Ese despacho judicial mediante auto del 342 del 08 de abril del mismo año remitió por competencia el expediente a éste Juzgado (Fls. 61-65). Adjudicada la demanda al despacho el día 15 de mayo del mismo año³, mediante auto interlocutorio N° 419 del 12 de junio de 2019 se dictó mandamiento de pago y dispuso la notificación del mismo a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley⁴.

El día 28 de febrero de 2020 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁵.

¹ Fls. 25 a 37 c-1.

² Fls. 38 a 52 lb.

³ Fol. 67 lb.

⁴ Fls. 68-69 lb.

⁵ Fls. 70-71 lb.

En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito⁶.

Mediante auto del 03 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y prescripción formuladas por la entidad demandada⁷. La parte demandante no se pronunció en relación con las excepciones de mérito formuladas por la entidad ejecutada.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372⁸ del CGP por remisión de los artículos 298⁹ y 306¹⁰ del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 182A del CPACA¹¹, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y s.s, del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que

⁶ Fls. 72-82 c-1.

⁷ Fol. 94 lb.

⁸ Artículo 372. *“Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas...”*

Folios 67-68

⁹ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.** (Negrilla fuera de texto).

¹⁰ Artículo 306. **“ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ Artículo 182A. **“Sentencia Anticipada.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc24e969c63a5a1c5f93b19e297b38516892eb190a1f03017f7d5de5424d8ea4

Documento generado en 29/04/2021 08:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 429

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00073-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Milciades Rojas León (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente se advierte que no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas, según lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder general conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. N° 1.018.448.075 y T.P. N° 326.858 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c66d2062c530d775df0df5ef959f289630be0fdf42721567c32d52ffb782d10
Documento generado en 29/04/2021 06:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 430

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00075-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Martha Cecilia Rojas Cruz (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial.

Una vez revisado el expediente se advierte que no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas, según lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder general conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. N° 1.018.448.075 y T.P. N° 326.858 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a447ce8dfed2ed2bdce05bbdba5db39c54d813b3223a82b0ec57f9356c5ea59

Documento generado en 29/04/2021 06:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 431

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00094-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	José Andre Alzate Caicedo (notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021¹, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso la entidad demandada formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sustentada en que no se demandó al Municipio de Yumbo - Valle, que expidió la Resolución N° 1465 del 10 de diciembre de 2018, con la que se reconocieron las cesantías parciales solicitadas por el demandante, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)” (Subrayado del Despacho).

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la que el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibídem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), que debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que, tanto la petición de las cesantías como la resolución que las reconoce y ordena su pago, se adelantaron en el año 2018, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, que empezó a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial N° 50.964 de 25 de mayo 2019. Así las cosas, se estima que la excepción formulada carece de vocación de prosperar, por lo que se declarará no probada.

Resuelto lo anterior, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Resalta el despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG en la contestación.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado ante la ausencia de pronunciamiento sobre la petición presentada el 20 de diciembre de 2019, con el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por su parte, el FOMAG argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder general conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificado con C.C. N° 53.008.202 y T.P. N° 213.648 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df898c1e2142f38397789d95e94f946dd3412126dc3f13845641040745aa93ad
Documento generado en 29/04/2021 06:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>